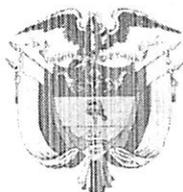


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 1100122520002018-0288

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acta Aprobatoria 08/2020

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 4 delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado MARIO FERNANDO VEGA PRIETO, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, en adelante BCB.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

MARIO FERNANDO VEGA PRIETO se identifica con la cédula de ciudadanía 1.036`631.807 de Itagüí, nació el 6 de enero de 1983 en Planadas, Tolima. Durante su pertenencia a la estructura paramilitar de la que se desmovilizó, se identificó como William Andrés Villota Córdoba y Jorge Arturo López Vela.

Fue reclutado por el Frente 13 de las FARC en diciembre de 1999 y permaneció en dicha organización hasta 1999. A los 16 años, fue nuevamente reclutado, esta vez por estructuras paramilitares del Bloque Libertadores del Sur del BCB, en Pasto, Nariño, bajo el mando de Roberto Carlos Delgado, alias Negro Pacho. Fue capturado en el año 2000, cuando se dirigía a un centro hospitalario en Ipiales, Nariño, y recluido en una correccional de menores, de la que se fugó a finales de ese mismo año, reintegrándose a la estructura paramilitar citada.

En marzo de 2001, fue enviado al municipio de Ocaña, bajo órdenes de Pablo Sevillano, quien le asignó labores de escolta. Luego, estuvo como patrullero en Llorente, Satinga, el Congal, Teherán, Bocas de Telembí, San José de Payán, Leíva y Junin, para finalmente ser reubicado en la ciudad de Pasto, como comandante de los urbanos, hasta el 22 de septiembre de 2003; fecha en la que fue nuevamente capturado y condenado a 6 años y 6 meses de prisión por el delito de sedición, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pasto¹.

Se desmovilizó estando privado de la libertad, el 30 de julio de 2005 y solicitó su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz el 6 de agosto de 2008, recibiendo su postulación mediante oficio que enviara el Alto Comisionado para la Paz de la época al Fiscal General de la Nación, el 8 de octubre de 2008. Fue puesto en libertad condicionada el 23 de enero de 2007 y capturado nuevamente el 05 de julio de 2009, al haber sido acusado de los delitos de Homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, por los que finalmente recibió condena el 15 de diciembre de 2009, por parte del Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Istmina, Chocó.²

Tiene dos medida de aseguramiento impuestas por la Magistratura de Control de Garantías de esta jurisdicción, del 12 de diciembre de 2011 y 19 de octubre de 2012, por los delitos de Homicidio en persona protegida; Tortura en persona protegida; Detención ilegal y privación del debido proceso, Destrucción y apropiación

¹ Condena proferida el 13 de diciembre de 2005. Cuaderno original, audiencia de exclusión. Radicado 2018-00288. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina

² Cuaderno original, audiencia de exclusión. Radicado 2018-00288. Folio 6

de bienes; Exacciones o contribuciones arbitrarias; Desaparición forzada; Desplazamiento forzado; Violación de habitación ajena; Violación a la libertad de trabajo; Daño en bien ajeno; Concierto para delinquir; Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; y, Simulación de investidura o cargo.³

Rindió 23 diligencias de versión libre, entre el 30 de junio de 2010 y el 12 de mayo de 2015, en las que se refirió a la ocurrencia de 37 hechos criminales perpetrados por la estructura paramilitar de la que hizo parte, de los que han sido documentados 9 y se han efectuado 5 compulsas de copias por la presunta participación de terceros en dichos hechos criminales.⁴

Mediante certificaciones expedidas por las unidades de exhumaciones y persecución de bienes de la Fiscalía General de la Nación, se informó que el postulado no denunció o entregó restos óseos de víctimas o bienes para la reparación a las víctimas.⁵

3. PETICIÓN

La Fiscalía 4 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional radicó ante la Secretaría de esta Sala, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles respecto del postulado MARIO FERNANDO VEGA PRIETO, con fundamento en la causal de exclusión contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 del 2012⁶, esto es, por haber sido condenado por delitos dolosos cometidos luego de la desmovilización.⁷

Como fundamento de la petición, la Fiscalía aportó los elementos de conocimiento que consideró probaban la causal de Terminación del proceso peticionada, entre ellos, informe de lofoscopia LOF-577753 del 17 de diciembre de 2010, mediante el cual se estableció su plena identidad; ficha biográfica⁸; edicto emplazatorio del 25 de abril de

³ Ibidem. Folio 15

⁴ Ibidem. Folios 16 y 17

⁵ Ibidem. Folio 18.

⁶ Ley 975 de 2005, numeral 5 del artículo 11A, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

⁷ Cuaderno original. Folios 51 y 52.

⁸ Cuaderno original. Folios 10 y 11

2009⁹; citación a versión libre¹⁰; certificación de investigaciones seguidas contra VEGA PRIETO¹¹; informe de antecedentes en Justicia y Paz¹²; sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Pasto, por el delito de sedición¹³; transliteración de diligencia de versión libre del 14 de septiembre de 2010¹⁴; documentos de desmovilización y postulación a Justicia y Paz¹⁵; acta de reparto 346 del 22 de octubre de 2008, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz¹⁶; Informe de Investigador de campo del 27 de agosto de 2019 en el que se relacionan los hechos confesados por el postulado¹⁷.

En cuanto a su argumentación, señaló el delegado Fiscal que el postulado luego de someterse a los compromisos que exige esta jurisdicción, fue condenado por los delitos de Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego. Sobre el particular, hizo saber que el 05 de julio de 2009 en el sector de la Y, corregimiento de Tadó, Chocó, el señor Luis Alberto Valencia López, de quien luego se supo que era policía, y mientras departía en un establecimiento público de dicho lugar recibió varios impactos de bala propinados por el postulado; luego de esto, emprendió la huida, para ser sorprendido por dos agentes de la SIJIN que se movilizaban por el sector, quienes luego de un cruce de disparos, lograron neutralizarlo, capturarlo y ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente.¹⁸

Por dichos hechos, el postulado celebró preacuerdo con la Fiscalía y fue condenado mediante sentencia anticipada No. 073 del 15 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Istmina, Chocó, a la pena principal de 16 años y 9 meses de prisión, al haber sido declarado autor de los delitos de Homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.¹⁹

⁹ Cuaderno aportado por la Fiscalía, denominado Audiencia de exclusión al procedimiento de Ley de Justicia y Paz. Folio 26

¹⁰ *Ibidem*. Folios 27 a 33

¹¹ *Ibidem*. Folio 37

¹² Folios 40 a 44;

¹³ *Ibidem*. CD anexo

¹⁴ *Ibidem*. Folios 63 a 145

¹⁵ Carpeta anexa 2, aportada por la Fiscalía. Folios 1 a 14

¹⁶ *Ibidem* Folios 15 y 16

¹⁷ *Op.Cit*

¹⁸ Audiencia del 25 de julio de 2019. Record 00:20:48

¹⁹ Carpeta anexa 3. Folios 5 a 45

Teniendo en cuenta lo anterior, el delegado Fiscal señaló que se encontraba configurada la causal de exclusión contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, porque VEGA PRIETO habría cometido el hecho ilícito previamente reseñado, de manera dolosa y con posterioridad a su desmovilización. Refirió que el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido claro en fijar que la citada causal es de constatación objetiva, pues se funda en la necesidad de depurar el trámite de Justicia y Paz²⁰, de aquellos postulados que con el paso del tiempo han declinado su interés y voluntad de permanecer en el compromiso de paz que adquirieron al momento de su desmovilización. Objetividad que sólo de manera excepcional podrá ponderarse cuando el delito cometido por el postulado sea de escasa trascendencia para los fines del proceso transicional.²¹

Finalmente, hizo saber que en su criterio, en el caso del postulado VEGA PRIETO la excepción habilitada por la Corte en cuanto a la posibilidad de ponderar la entidad del delito con los fines del proceso transicional, no aplicaría por la calidad de los delitos cometidos por aquel²², pues son de aquellos que suponen la puesta en peligro de los pilares básicos de este proceso, como lo son la paz y las garantías de no repetición, por lo que, el delegado Fiscal solicitó a esta Sala de Conocimiento, acceder a la solicitud de exclusión en comento.

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1 Defensa.

Como sustento de su argumentación, solicitó a la Sala incorporar una carpeta con 160 folios, que contiene algunos elementos probatorios que a su juicio, permitirían observar cuál ha sido el comportamiento del postulado al interior de este sistema transicional. Entre los elementos que allegó, se encuentran los edictos emplazatorios, la cartilla biográfica del postulado, certificación sobre investigaciones disciplinarias, histórico de actividades dentro del establecimiento penitenciario, sentencia condenatoria proferida

²⁰ Record 00:25:47. Audiencia del 25 de julio de 2019. Radicado 2018-00288. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Alexandra Valencia Molina

²¹ Ibidem. Record 00:27:31

²² Ibidem. Record 00:28:56

en contra de VEGA PRIETO por el delito de Sedición, actas de diligencias de versión libre del 14 y 15 de septiembre de 2010.

En cuanto al caso concreto, refirió que se encuentra probado que el postulado dio muerte al policía Luis Alberto Valencia López y como consecuencia fue condenado el 10 de diciembre de 2009, permaneciendo privado de la libertad por aproximadamente 10 años. Hizo saber que la intención de su representado, no era recobrar su libertad y dejar situaciones pendientes con la justicia, sino aclararlas para que no sea requerido nuevamente, pues entiende que dados los hechos por los que fue condenado, es imposible que no sea excluido de Justicia y Paz.

Manifestó que en su criterio, VEGA PRIETO es *un hijo de la violencia*, que nació en un campamento guerrillero, en el que su mamá y su papá murieron cuando él tenía cinco años. Desde los once años perteneció a las FARC, grupo armado del que se fugó en tres oportunidades, pero al que regresaba en busca de sus hermanos menores.

Hizo saber que el postulado le había manifestado que no había otro camino diferente para su vida, porque ese era el mundo que lo rodeaba, incluso cuando intentaba fugarse. Citó como ejemplo, una ocasión en la que luego de un atentado que se gestó contra la Policía, intentó fugarse y el Ejército lo entregó a las AUC para que lo reclutaran, resultando siempre involucrado con estructuras armadas ilegales.

Finalmente, solicitó a la Sala tener en cuenta esas circunstancias de vida y la buena conducta intracarcelaria que el postulado ha mantenido desde que fue privado de la libertad, lapso en el que ha hecho parte de varios procesos educativos y de resocialización que le han permitido sostener una conducta sobresaliente²³. Motivos que en criterio de la defensora, deberían determinar la no exclusión de su representado.²⁴ Bajo dichos argumentos, la defensa solicitó a esta Sala de Conocimiento no excluir al postulado por haberse creado en él falsas expectativas de permanencia en la jurisdicción, al haberlo seguido versionando después de conocer abiertamente la condena que pesaba en contra de su representado. De manera subsidiaria, en caso

²³ *Ibidem*. Record 01:03:34

²⁴ *Ibidem*. Record 01:04:41

que esta Sala declare procedente la exclusión del postulado, solicitó que una vez sean revocadas las medidas de aseguramiento impuestas en su contra en esta jurisdicción, se oficie al INPEC para que no se traslade a VEGA PRIETO de patio o establecimiento penitenciario, porque los hechos que versionó, involucraron a terceros que podrían poner en riesgo su vida e integridad.²⁵

4.2 Postulado

Manifestó haber comprendido lo dicho por la Fiscalía, aduciendo que, respecto del hecho por el que fue condenado y que habilitó la solicitud de exclusión debía aclarar algunos aspectos. Inició señalando que cuando estaba en Medellín, se dedicó a trabajar en construcción y que un día se encontró con Rigoberto Moreno Duarte, al parecer miembro de las Autodefensas en Nariño, quien le ofreció un trabajo con un señor Jairo Torres, al parecer en una mina ubicada en Condoto Chocó. Dijo que llegó hasta dicho sitio en una avioneta pero allí fue recibido por miembros de una estructura armada ilegal, quienes lo enviaron a cometer el Homicidio por el que posteriormente fue condenado.²⁶

Sobre este hecho, hizo saber que los agentes de la SIJIN que lo capturaron, advirtieron su presencia en la zona en la que ocurrieron los hechos y a pesar de su comportamiento sospechoso, sólo lo capturaron hasta después de cometer el homicidio, por lo que a su juicio, dichos agentes se propusieron esperar a que cometiera el crimen, para luego capturarlo.²⁷

También dijo que cuando fue puesto a disposición de las autoridades, conversó con un Fiscal de nombre Henry, a quien le habría dicho que quería contar quienes habían dado la orden de ese homicidio, pero que aquel funcionario no le ofreció las garantías de seguridad que requería. Razón por la que, finalmente tuvo que solicitar una abogada de la defensoría pública, quien le tramitó un preacuerdo.

Cerró su intervención, mencionando que nació en un campamento guerrillero, y que a pesar de ello, luego de su desmovilización tuvo la intención de reincorporarse a la

²⁵ Ibidem. Record 01:08:31

²⁶ Ibidem. Record 01:11:39

²⁷ Ibidem. Record 01: 15:24

sociedad y no volver a delinquir, pero que fue obligado por un grupo armado ilegal a cometer ese homicidio, por lo que, solicitó no ser excluido de esta jurisdicción o trasladado de su lugar de reclusión.²⁸

4.3 Ministerio Público²⁹.

No presentó oposición a la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía, porque en su criterio, se encuentra probada la configuración de la causal alegada, de acuerdo a los elementos de conocimiento aportados, entre ellos, la sentencia condenatoria proferida por el homicidio de Luis Alberto Valencia López, fallo que a su juicio, cuenta con la doble presunción de acierto y legalidad.

También señaló que en cuanto a las manifestaciones del postulado respecto de las circunstancias en las que se cometió el citado delito, no se demostró que haya mediado presión de un grupo armado ilegal para cometer el ilícito, circunstancia que además de no poder ser revisada en esta instancia, no modifica la postura de la Fiscalía.

5. CONSIDERACIONES.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación. Dicho precepto normativo dispone en su numeral 5 que la exclusión de la lista de elegibles procede cuando el postulado haya sido condenado por la comisión de delito doloso con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

En lo concerniente a esta causal, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincuenciales después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza, de facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil. Y en ese orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el deber

²⁸ *Ibidem*, Record 01:26:36 a 01:28:30

²⁹ *Ibidem*, Audiencia del 15 de enero de 2020, Record 00:21:28

Al respecto, ha sostenido esta Sala que para obtener los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, resulta indispensable, que el postulado más allá de expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, materialice la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean como seguras las garantías de no repetición, como un pilar fundamental del proceso de Justicia y Paz.

Para el caso en concreto, si bien el postulado MARIO FERNANDO VEGA PRIETO y su defensora hicieron saber que este al parecer cometió el delito bajo coacción de un grupo armado ilegal, lo cierto, es que una vez fue conocida en sede de audiencia esta información, esta Sala exhortó a la Fiscalía General de la Nación para que versionara al postulado y ampliara dicha información con el fin de esclarecer la posible participación de miembros de la SIJIN en el citado homicidio. Información que una vez ofrecida ante la Magistratura, no se advirtió irregularidad alguna en el trámite judicial seguido en su contra en aquella oportunidad, o indicios que permitan a esta Sala deducir que actuó bajo coacción o miedo insuperable.

Al respecto, debe mencionarse que en cumplimiento del citado exhorto, el delegado Fiscal desplegó varias actividades tendientes a obtener mayor información sobre los hechos denunciados por VEGA PRIETO en sede de audiencia ante esta Sala, aportando la entrevista que rindió el 27 de agosto de 2018, en la que señaló:

"(..) eso fue en el 2009, estando yo en Medellín me encontré con el señor Rigoberto Duarte Moreno, que hizo parte conmigo de las autodefensas en Nariño del Bloque Libertadores del Sur... el muchacho me ofreció trabajo para Chocó en una mina, él estaba con este señor Jairo Castaño, donde yo tuve una cita con ellos y me dijo que me iba a colaborar para trabajaren una mina para Istmina, Chocó, según que pa la mina que íbamos era de Miguel Torres. (...) me compro un tiquete en el Olaya y me fui con Rigoberto, y llegamos al aeropuerto de Condoto, Chocó. Cuando llegamos allá, nos fuimos para Istmina y estuvimos como dos días y me dijo que luego vamos para la mina y resulta que me llevó fue para donde una gente armada. Mi pensado no era seguir en un grupo armado, él me dijo espere aquí que vamos para la mina y estando ahí me dijeron esto es un grupo armado y usted tiene que trabajar con nosotros, eso me dijo Rigoberto, les decían en ese tiempo las Águilas Negras. (...) me mandaron para la Ye, que eso es de Istmina yendo para Quibdó y un comandante de ahí que le decían Ratón, ordenó por teléfono que me mandaran a mí a quitarle la vida a este muchacho en la Ye (...) cuando llego a la Ye, les digo que no puedo hacer eso porque estaba en un proceso y no podía

de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.

Sin embargo, también ha sido planteado por la Alta Corporación, que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción. Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un ejercicio de ponderación reforzado, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, va en contravía o no de la finalidad que esta justicia transicional demanda. Postura que ha sido asumida por esta Sala de Conocimiento en aquellos casos en los que la entidad del delito se torna escasa frente al cumplimiento de los demás compromisos del postulado en este sistema de transición.³⁰

Cuestión respecto de la cual, esta Sala ha asumido la tarea de verificar presupuestos materiales y personales respecto de las condiciones en las que se dice que un postulado ha incurrido en la comisión de un delito con posterioridad a la desmovilización, con el fin de corroborar su aptitud para continuar vinculado a las prerrogativas que esta jurisdicción ofrece³¹.

No obstante, cuando la sentencia condenatoria que habilita la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía, comporta la comisión de delitos luego de la desmovilización, como los que implicaron la responsabilidad de VEGA PRIETO, luego de la desmovilización, esta Sala ha sostenido que tal ejercicio de verificación y ponderación no resulta necesario, por cuanto la entidad de tales ilícitos es suficientemente demostrativa del incumplimiento de los compromisos adquiridos ante este sistema de justicia transicional.

³⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse "si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción" (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado LENIN GIOVANNY PALMA BERMÚDEZ. M.P. Alexandra Valencia Molina).

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

audiencia respecto a las circunstancias específicas en las que habría cometido el delito, en lo referente a la coacción de un grupo armado ilegal y posterior hostigamiento de agentes de la SIJIN. Escrito que se translitera a continuación en sus apartes más relevantes:

(...) El postulado ha tratado de averiguar por las personas involucradas y no ha sido posible; por estas circunstancias, hoy la defensa y el postulado, analizando las circunstancias y sobre todo, la imposibilidad de que la investigación salga adelante porque lo más probable es que los funcionarios o personas involucradas no se consigan a esta fecha y aplicando el aforismo que dice "El tiempo que pasa es la verdad que huye" se ha decidido **declinar o desistir de que se investigue el hecho**, motivo por el cual, es decisión del postulado aceptar la decisión que tome la Honorable Magistrada (...)³³

Todo lo anterior, permite a esta Sala concluir que a pesar que el postulado manifestó que no era su deseo seguir delinquiendo y que el homicidio por el que fue condenado, lo cometió bajo la presión de un grupo armado ilegal, lo cierto, es que la naturaleza del crimen cometido en contra de quien respondía al nombre de Luis Alberto Valencia López, impiden ofrecer una interpretación normativa diferente a la sostenida por la representación de la Fiscalía.

Razón por la cual, esta Sala dispone aceptar la solicitud de la Fiscalía y declarar la Terminación Anticipada del Proceso de MARIO FERNANDO VEGA PRIETO y su exclusión de la lista de elegibles a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

También se revocarán las medidas de aseguramiento impuestas a VEGA PRIETO, por la magistratura de control de garantías de esta jurisdicción el 12 de diciembre de 2011 y el 19 de octubre de 2012 y se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que remita copias de todo lo actuado en contra del citado, a la jurisdicción ordinaria, a fin que se adelanten las investigaciones respectivas, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de comisión de los hechos atribuibles al postulado. Del mismo modo, si existen requerimientos o investigaciones previas, suspendidas en virtud de este proceso penal especial, la Fiscalía deberá comunicar a la autoridad competente para que las mismas sean reactivadas.

³³ Cuaderno original del proceso. Folio 88.

seguir delinquiendo, pero yo estaba en el medio de un poco de gente armada que era peligrosa y yo no podía salir de ahí. Resulta que ellos se bajaron como cinco conmigo, según ellos, ya le habían hecho varias veces el atentado y no habían podido quitarle la vida al señor.

Yo duro todo el día en la Ye, cuando el señor se me arrima la primera vez y me pregunta que quien soy yo, el finado, él me pregunta que quien soy y le dije que venía a trabajar en una mina y los muchachos estaban ahí pendientes de mí. Yo estaba bajo presión, me tocó acceder a hacer un homicidio. Hay un restaurante retirado de la central, había una camioneta blanca. Yo estuve ahí sentado y ahí estaban los de la SIJIN, en ese restaurante, y si eso es una parte tan peligrosa, si llega una persona forastera, ellos por qué a mí no me cogieron en el momento, si yo no era de por ahí. (...) Yo estuve todo el día y ellos estuvieron ahí todo el día, eran cuatro señores de la SIJIN. Cuando yo procedo a hacer el homicidio, que eran como las seis y media, yo llevo un revolver, uno cortico de esos ñatos. Yo al señor le disparo y me queda un solo tiro en el revolver. Vuelvo y repito, yo hice este homicidio bajo presión, estaba mi vida por delante, yo no conocía el terreno, no sabía la salida de allá, cuando yo paso la central, los mismos de la SIJIN están esperando que yo pase y me capturan. Ellos me dicen: quieto, y me prenden a bala. Yo corría hacia una cosa del gas, la gente salió a mirar, resulta que los de la SIJIN me iban era a matar, habían como cinco personas viendo y el otro de la SIJIN le decía al otro muchacho, no lo vaya a matar porque nos embalamos, porque están viendo es donde yo voy esta gente estaba esperando que yo hiciera el homicidio para matarme, quitarme la vida y hacer un falso positivo muerto, pero como las cosas no les salieron muerto entonces lo hicieron conmigo vivo. Me llevaron a Tadó, donde el Fiscal Henry, esta gente me manda un abogado a mí, este señor Rigoberto Moreno Duarte, donde el señor no lo quiero como abogado, donde yo no quería que me lo hicieran con ese abogado, porque yo el homicidio lo hice bajo amenazas y quería que el Fiscal me diera protección. Yo le expliqué todo, le dije: le voy a decir quienes están involucrados y me mandó para la cárcel de Istmina y allá me amenazaron.

(...) yo pedí una abogada de la defensoría del pueblo, yo le expliqué todo a la abogada, pero ella me dijo que le daba miedo que la mataban por allá. Yo le dije que me dieran seguridad, pero en ningún momento tuve protección, me condenaron como ellos quisieron."³²

Aunado a ello, mediante escrito allegado a esta Sala, la abogada defensora manifestó que era deseo del postulado retirar la declaración que había efectuado en sede de

³² Carpeta anexa: Informe de postulado Mario Fernando Vega Prieto. Informe de Investigador de Campo del 27 de agosto de 2019. Folios 2 y 3.

Como cuestión final, se exhortará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- para que considere la solicitud de la abogada defensora en el sentido de tener en cuenta las condiciones de seguridad del procesado ante un eventual traslado de centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto del postulado MARIO FERNANDO VEGA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.631.807 de Itagüí, y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Nacional de Justicia transicional remita copia de esta decisión a las autoridades competentes en la jurisdicción ordinaria que hayan suspendido procesos, órdenes de captura, investigaciones o medidas de aseguramiento en contra del postulado, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR las medidas de aseguramiento impuestas por la Magistratura de Control de Garantías de esta jurisdicción en contra de MARIO FERNANDO VEGA PRIETO, del 12 de diciembre de 2011 y 19 de octubre de 2012; y librar los comunicados de ley.

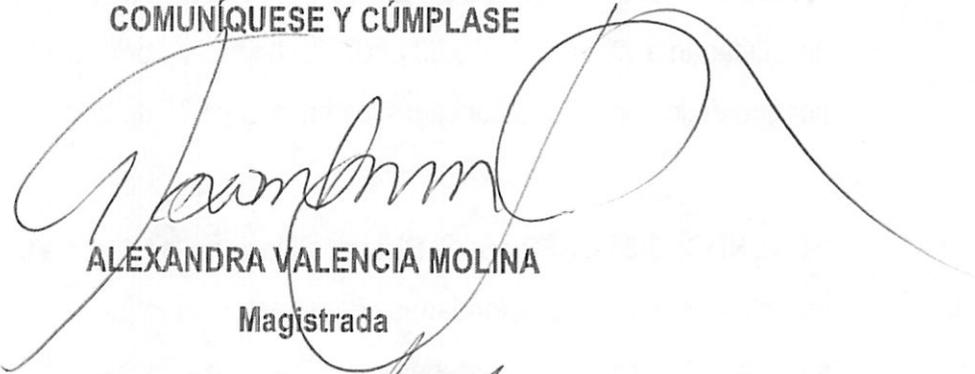
CUARTO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para que proceda la exclusión de la lista de postulados. Lo anterior no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda información que pueda ser acopiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

QUINTO: EXHORTAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que considere la solicitud de la abogada defensora en el sentido de tener en cuenta las condiciones de seguridad del procesado ante un eventual traslado de centro de reclusión.

SEXTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada